

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se parará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la aprobacion de la nueva escritura social y reglamento de la Compañia anónima de ferro-carriles de Caibarien á Santo Espiritu:

Vistas la escritura de constitucion de dicha Sociedad, aprobada en la junta general de accionistas que tuvo lugar en 14 de enero de 1865, por consecuencia de la fusion verificada en 30 de mayo de 1862 de la antigua empresa del ferro-carril de Caibarien y la de la nueva línea de Remedios á San Andrés, y las modificaciones introducidas por la Junta en el proyecto de reglamento presentado á su deliberacion para el régimen y gobierno de la empresa:

Vistos los informes del Tribunal de Comercio de la Habana, de la suprimida Inspeccion general de Sociedades anónimas y Consejo de Administracion de la isla de Cuba:

Vistas las razones en que se fundó la Sociedad fusionada para acordar su reorganizacion con un capital de 558.228 pesos, que podrá aumentarse, segun las necesidades de la Compañia, hasta dos millones de pesos:

Vistas las disposiciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853, relativa á la formacion y régimen de las Sociedades anónimas en la isla de Cuba:

Considerando que es lícito y de utilidad pública el objeto de la nueva Sociedad; que se han cumplido por ella todas las formalidades prevenidas por la Real cédula antes citada, y que á sus prescripciones se ajustan los artículos del reglamento que acompaña á este decreto:

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la nueva escritura social y el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de la Compañia anónima de ferro-carriles de Caibarien á Santo Espiritu.

Dado en Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Reglamento de la Compañia anónima de ferro-carriles de Caibarien á Santo Espiritu.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad, su domicilio, su objeto y capital.

Artículo 1.º Esta Sociedad se titulará: *Compañia anónima de ferro-carriles de Caibarien á Santo Espiritu*, con su domicilio establecido en la Habana.

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Explotar el tramo existente de Caibarien á Remedios.

2.º Construir toda la línea hasta Santo Espiritu, ó sea un trayecto de 57 millas mas, ocupándose por ahora en la primera seccion de Remedios á San Andrés.

3.º Construir igualmente los ramales y prolongaciones que la junta general acuerde por una mayoría cuando menos de las dos terceras partes del capital emitido en acciones.

Art. 3.º El capital de la Sociedad lo constituye 558.228 pesos emitidos hasta el dia, el cual se podrá aumentar hasta dos millones de pesos en la forma que se determina en la escritura social, segun lo vayan requiriendo las necesidades de la empresa.

Art. 4.º El referido capital lo constituirán 5582 acciones de á 100 pesos cada una. Las cédulas ó certificaciones de inscripciones serán negociables y transmisibles por todos los medios legales; pero la traslacion no producirá efecto alguno para la Sociedad mientras no se haga constar en sus libros.

Art. 5.º El pago de las acciones de nueva emision se verificará en el orden que disponga la directiva; en el concepto de que los dividendos no podrán exceder de 10 por 100 en un bimestre.

Art. 6.º En el inesperado caso de que un socio faltase al abono de sus cuotas, despues de requerido tres veces con intervalo de seis dias, podrá optar la Compañia entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses desde la fecha en que principió la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de Corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles para la Sociedad, la que no admitirá por consecuencia mas que un representante por cada una.

Art. 8.º La propiedad de las acciones se establecerá, comprobará y reconocerá única y esclusivamente por la inscripcion en el libro que la Compañia llevará con ese objeto. Con relacion á esas inscripciones se expedirán cédulas nominadas, numeradas y firmadas por el Presidente, el Secretario y el Contador, pero no se entregarán á ningun accionista hasta que no haya entrado en la caja social todo su importe. Para que el endoso ó traspaso de las acciones sea eficaz respecto de la Sociedad, debe hacerse constar, no solo en la misma cédula, sino tambien y principalmente en el libro de los traspasos por asientos que firmarán el cedente y cesionario, autorizándolos el Presidente, el Contador y el Secretario. El derecho á la suscripcion y á las cantidades pagadas es transmisible, quedando el cedente solidariamente obligado con el cesionario al pago de los dividendos pendientes.

Art. 9.º La duracion de la Compañia será por 99 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y solo se disolverá antes en los casos previstos por la legislacion vigente, ó cuando resultase la pérdida de las tres cuartas partes del capital social.

CAPITULO II.

De la Direccion general.

Art. 10. La Sociedad confia la direccion y administracion de la empresa á una Junta compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y 12 Consiliarios elegidos en junta general del modo que despues se espesará. El Presidente y seis Consiliarios serán elegidos precisamente entre los accionistas vecinos de la Habana, y el Vicepresidente y los otros seis Vocales entre los que residan en Remedios ó Caibarien, los cuales gozarán el derecho de ser representados en la directiva por otros Consiliarios residentes en la Habana y autorizados con poder bastante.

Art. 11. Habrá en Remedios una comision de inspeccion y vigilancia, compuesta de dos Vocales de los residentes en aquel punto, que turnará por bimestres. Sus atribuciones serán:

1.º Las de inspeccionar la marcha de la Administracion del ferro-carril, oyendo las consultas que le hiciere el Administrador, y resolviendo en calidad interinamente en todos los casos que por su urgencia no permitan esperar la decision de la directiva, y á reserva siempre

de la aprobacion ó desaprobacion de esta.

Y 2.º Examinar todos los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, los que se remitirán á la directiva, con su V.º B.º ó las observaciones que estimasen oportunas.

Art. 12. Se entenderá constituida la Junta directiva con la asistencia del Presidente ó del que haga sus veces, dos Consiliarios que representen entre todos tres Vocales y el Secretario.

Art. 13. La Junta directiva se reunirá cuando menos una vez al mes. Sus atribuciones serán:

1.º Elegir á falta del Presidente y Vicepresidente al Consiliario que haya de hacer sus veces.

2.º Nombrar y remover al Secretario, al Contador, al Ingeniero y al Administrador general asignándoles sus respectivos emolumentos.

3.º Celebrar toda clase de contratos, incluidas las obras á que está obligada la empresa ó que puedan ofrecerse en lo sucesivo, acordando los pagos en efectivos ó en acciones, al contado ó á plazos.

4.º Discutir, aprobar ó reformar el presupuesto mensual de gastos, que remitirá con la debida anticipacion al Administrador.

5.º Determinar y resolver los pagos y cobros de la Sociedad.

6.º Vigilar la contabilidad, y examinar, cuando lo estime oportuno, todos los libros y documentos de la empresa.

7.º Cuidar de que á fin de cada mes se verifiquen los correspondientes arcos ó cortes de caja á presencia del Presidente y dos Vocales, con asistencia del Contador y el Secretario; ordenar y vigilar la recaudacion de fondos; designar el Banco ó Bancos en que deban depositarse, y acordar las formalidades con que el Presidente debe expedir los mandatos.

8.º Formar los reglamentos interiores de las dependencias de la Compañia; acordar todo lo conducente á la mejor administracion; introducir en el régimen de dichos departamentos las modificaciones que aconseje la prudencia, y acordar y proponer á la aprobacion de la Autoridad competente la tarifa y sus reformas totales ó parciales.

9.º Exigir á los empleados el estricto cumplimiento de sus obligaciones, y la responsabilidad consiguiente á las faltas en que incurran.

10. Exigir el estado mensual del movimiento del camino.

11. Informar á la junta general de accionistas al principio de cada año social del resultado de las operaciones de la Compañia en el anterior.

12. Proponer á la junta general los repartos de las utilidades en efectivo ó en

acciones, conforme al estado y circunstancias de la empresa.

Art. 14. En las sesiones de la directiva formará acuerdo la mayoría relativa de los miembros presentes. El voto del Presidente es decisivo en los casos de empate.

Art. 15. La elección del Presidente y Vicepresidente será bienal, y pueden ser reelectos, como también los Consiliarios. La directiva se renovará por terceras partes cada año en la junta general ordinaria que ha de celebrarse para darse cuenta de todas las operaciones de la Administración, y se reemplazarán dos Directores de los residentes en la Habana, é igual número de los de Remedios, y así sucesivamente. En la primera renovación se reemplazarán los dos Consiliarios de la Habana que hubiesen obtenido menos votos, y los de Remedios que se encuentren en igual caso, y así se continuará hasta que quede completamente renovada la directiva de fundación, y siguiéndose entonces el sistema de renovarse los más antiguos.

CAPITULO III.

Del Presidente

Art. 16. Son atribuciones del Presidente:

1. Representar á la Sociedad en juicio y fuera de él, sujetándose á los acuerdos de la directiva.

2. Hacer cumplir y ejecutar los reglamentos y todas las disposiciones y acuerdos de la directiva.

3. Suscribir con el Secretario y el Contador los asientos que se hagan en los libros de inscripción y trasmisión de acciones, así como los de las actas de las juntas generales y de la directiva.

4. Suscribir con el Secretario y el Contador las cédulas ó certificaciones de acciones.

5. Disponer con la intervención del Contador los pagos acordados por la directiva, y el cumplimiento de todas las obligaciones ordinarias de la Sociedad.

6. Autorizar con la intervención del Contador los recibos de todo lo que se debiere á la Compañía.

7. Inspeccionar el camino cada vez que lo estime oportuno.

8. Certificar al final de los libros diario, mayor y de inventario, y en los de inscripciones y traspasos que ha de llevar el Contador, así como en los de las actas á cargo del Secretario, el número de folios de que se compongan.

9. Remover y suspender todos los empleados, dando cuenta á la directiva.

10. Convocar la junta general y la directiva en los casos siguientes:

1. Cuando conforme á este reglamento correspondan.

2. Cuando lo dispongan las propias Juntas.

3. Cuando el mismo Presidente lo considere necesario ó conveniente.

4. Cuando lo exija por escrito cualquier miembro de la directiva.

5. Cuando respecto de la general lo solicite un número de socios que represente la décima parte de las acciones.

Art. 17. Siempre que el Presidente no pueda ejercer su encargo, lo representará el Vocal que obtenga el poder del Vicepresidente, conforme al art. 10, y en su defecto los Vocales, según el orden de elección por mayor número de votos.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 18. Sus principales deberes son:

1. Asistir á todas las sesiones de la junta general y de la directiva, á fin de informar sobre los particulares relacionados con su departamento, y suministrar cuantas noticias y antecedentes

existan en Secretaría respecto de las materias de que se ocupare.

2. Llevar los libros de las actas de la general y de la directiva con la debida separación, cuidando de que estén foliados y certificados á su final por el Presidente, según se previene en el artículo 16 atribución 8.ª, y conservar en su archivo para las anotaciones y comprobaciones que fueren conducentes el libro alonario de acciones.

3. Citar para las juntas generales y directivas cuando lo disponga el Presidente ó quien le sustituya.

4. Estender todas las comunicaciones que disponga el Presidente en la forma de costumbre, dejando copia en un libro que llevará al efecto, numerándolo correlativamente.

5. Autorizar con el Presidente las contratas y demas obligaciones de la Compañía cuando correspondan.

6. Conservar en su archivo bien ordenados, todos los documentos, expedientes y papeles de la Compañía.

7. Redactar el término de cada año la memoria que la directiva debe presentar á la general con la conveniente anticipación para que se imprima y circule, á fin de que vengan los accionistas á la general enterados de los particulares que merezcan discusión.

8. Computar, en vista de la relación de accionistas que formará la Contaduría, los votos en cada junta general.

9. Hacer los escrutinios de las votaciones en ambas juntas, sin perjuicio del nombramiento de escrutadores, cuando se crea conveniente.

10. Evacuar los informes que se le pidan; desempeñar las comisiones relacionadas con su departamento que se le encarguen, y cumplir las demas obligaciones que le imponga el reglamento interior.

CAPITULO V.

Del Contador.

Art. 19. Serán obligaciones de este empleado:

1. Asistir á las juntas directivas y generales que se celebren, para informar.

2. Llevar todas las cuentas de la Compañía por partida doble en libros foliados y anotados por el Presidente á estilo mercantil, y también el libro de inscripciones, ó sea mayor de accionistas.

3. Presentar mensualmente para su examen á la Junta directiva los libros de las cuentas generales con el balance del mes anterior, el que será confrontado por dicha Junta con el libro de caja y comprobado con el arqueo.

4. Formar en su debido tiempo la nómina de los accionistas, espresando los que carezcan del derecho de asistencia por alguna circunstancia constante en la dependencia de su cargo ó por comunicación que le hiciere el Secretario.

5. Tomar razón en un libro de todos los contratos y documentos que produzcan obligación de pagar ó acción para cobrar, aumenten ó disminuyan los haberes, valores y propiedades de la empresa.

6. Intervenir en los traspasos de acciones que deben estenderse en el libro de transferencias que llevará al efecto, cuidando de hacer constar el domicilio de los cesionarios.

7. Presentar á la Dirección, siempre que haya de hacerse dividendo, un estado de los nombres de los propietarios de las acciones, números de estas y cantidades que representen.

8. Intervenir los mandatos ó documentos de cualquier especie para fibramiento, cobros y pagos de la Compañía.

9. Evacuar cuantos informes se le pidan por el Presidente y la directiva.

10. Conservar ordenados en el archivo los libros, papeles y comprobantes de las cuentas.

11. Llenar además las obligaciones

que le impusiere el reglamento particular.

CAPITULO VI.

Del Administrador general.

Art. 2. Las facultades y obligaciones del Administrador son:

1. Nombrar y remover los subalternos de la Administración del camino, informando á la directiva; pero quedando, sin embargo, responsable por los actos y conducta de dichos subalternos.

2. Celar ó inspeccionar todos los ramos de la Administración, é informar de todo al Presidente ó al que haga sus veces cuando quiera que se le ordene ú ocurra alzo que no esté en la marcha usual y ordinaria del servicio, régimen y orden establecidos.

3. Presentar todos los meses á la directiva con la debida anticipación el presupuesto de entradas y gastos del siguiente para su examen, aprobación ó reformas.

4. Desempeñar todas las obligaciones que se le confien por la directiva, ya para oír proposiciones de todas clases de negocios y ajustes, como para estender los contratos.

5. Dar á la directiva por escrito las noticias é informes que le pidiere, sujetándose al reglamento que dicte la corporación.

6. Consultar con la comisión de Vigilancia de Remedios en los casos de que habla el art. 11, y someterse á su decisión interina, sin perjuicio de informar á la directiva, para la decisión definitiva que deba recaer.

7. Facilitar á la misma comisión de vigilancia cuantos datos ó instrucciones le pidiere con el carácter de inspectora de la marcha de la Administración.

8. Prestar al ingeniero de la compañía cuantos auxilios le pidiere, para el mejor servicio de su departamento, entendiéndose siempre sin perjuicio del movimiento ordinario de la línea y del cumplimiento de las obligaciones á que están sujetas las empresas de esta clase respecto del público.

CAPITULO VII.

De las Juntas generales.

Art. 21. La junta general, compuesta de los accionistas de la Compañía, celebrará sesión ordinaria en marzo de cada año, previa convocatoria que se hará con 15 días de anticipación por los periódicos de la Habana y por el Boletín de Remedios. Para quedar legítimamente constituida es necesario que concurren la representación de mas de la mitad del capital social, acreditada competentemente. Los asistentes á las mismas que poseyeren ó representasen de una á cinco acciones tendrán un voto; de cinco á 15, dos; de 15 á 30, tres; de 30 á 50, cuatro; de 50 á 75, cinco; de 75 á 100, seis; de 100 á 140, siete; de 140 á 180, ocho; de 180 á 225, nueve; de 225 á 275, diez. Ningun asistente tendrá derecho de emitir mas número de votos que el diez, sea cual fuere el de las acciones que posea y represente.

Art. 22. No verificada la sesión en los días designados por falta de asistencia de los socios, se citará para nuevo día en los mismos términos esplicados en el artículo anterior; y con los concurrentes, cualquiera que sea el número, se celebrará la junta: sus acuerdos serán obligatorios, y tendrán el mas exacto cumplimiento, no debiendo mediar de una á otra sesión mas de 30 días.

Art. 23. En la citada junta general ordinaria se discutirán y aprobarán ó desaprobarán todos los actos de la directiva en el año social, que se computarán hasta 31 de diciembre anterior. Para el examen glosa ó comprobación de las cuentas se elegirá una comisión compuesta de tres accionistas, la cual deberá pre-

sentar su informe á mas tardar dentro de 60 días. Luego que la comisión haya concluido su encargo, se convocará otra general para dar lectura al informe, y discutir y acordar los particulares que comprenda.

Verificada la convocatoria en los términos espresados, se entenderá constituida dicha junta para deliberar si los concurrentes á ella componen mas de la mitad del capital social. Cuando no se reunió dicha representación, se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación por lo menos y con espresión del motivo de ella; previniendo que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

Art. 24. Son atribuciones de la junta general ordinaria:

1. Elegir el Presidente, el Vicepresidente y los demas Vocales de la Dirección.

2. Instruirse de la Memoria que al término de cada año social presentará la directiva dando cuenta de todas las operaciones de la Administración.

3. Discutir, aprobar ó censurar todos los actos de la directiva; nombrar la comisión de cuentas de que hablan los precedentes artículos. Si en los actos de la directiva hubiese alguno que por su gravedad, naturaleza ó complicación necesitare reunión de antecedentes, ó un detenido examen, podrá nombrar una comisión especial, ó confiarla á la que elija para las cuentas.

4. Aprobar los dividendos de las utilidades que resulten en los balances, y acordar la manera de formar el fondo de reserva de la Compañía, que no bajará de un 5 por 100, con arreglo á la Real cédula sobre la materia.

5. Acordar todo lo demás que considere conveniente al interés común, con sujeción á este reglamento.

Art. 25. Para las juntas generales podrán los accionistas residentes en esta confiar su representación á otros accionistas por simples cartas. Los que residiesen fuera de la Habana ó su distrito deberán ser representados por accionistas con poder bastante, y no tendrán voto en las juntas generales los socios que no lo fuesen con tres meses de anticipación por lo menos á la celebración de la junta. El examen y calificación de estas representaciones serán el primer acto de la junta, y en ella se decidirán á mayoría de votos las cuestiones que ocurran.

Las juntas generales extraordinarias podrán celebrarse en cualquier época del año, y deberá convocarse con indicación del objeto por disposición del Presidente, á solicitud de cualquiera vocal de la directiva, porque lo soliciten accionistas que representen la décima parte del capital, y en los casos urgentes podrá prescindirse el término de las citaciones hasta ocho días.

Art. 26. El Secretario publicará los nombres de los accionistas legítimamente representados, y las acciones y votos que representan, á fin de que quede la junta constituida, ó se disponga nueva convocatoria con sujeción á este reglamento.

Art. 27. Las votaciones serán públicas, excepto en el caso de elección ó remoción de personas, ó cuando lo reclame un número de accionistas que representará en la misma junta la décima parte de las acciones.

Art. 28. Por principio general se procederá siempre en esta junta por pluralidad de votos, ó sea mayoría relativa, con tal que esta no baje de la tercera parte de los votos representados. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría suficiente, se ocurrirá á la votación forzada entre las personas ú opiniones que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Presidente por medio de doble voto que para esta circunstancia se le concede, y en las actas solo se hará constar lo definitivamente acordado, espresándose los nombres

de los que hubiesen votado en contra o se hubiesen abstenido, si así lo pidiesen.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 29. Todos los accionistas quedan obligados al desempeño gratuito de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Directores y revisores de cuentas que les confie la Junta general, la cual solo admitirá excusas y renunciaciones cuando estime justas las causas en que se funden o en los casos de reeleccion.

Art. 30. Los miembros de la Junta directiva pueden ser reelegidos por las dos terceras partes de los votos reunidos para la eleccion.

Art. 31. En caso de reeleccion será voluntaria la aceptacion de estos cargos.

Art. 32. Aparte de lo que se determine por los reglamentos particulares de las dependencias de la Compania, todas las comunicaciones de la comision de vigilancia de Remedios y de los empleados, tanto principales como subalternos de la Sociedad, se dirigiran al Presidente directamente, o por conducto del Secretario.

Art. 33. Si se suscitase contienda o desavenencias entre los socios y la Compania, se sujetaran al juicio de arbitros amigables componedores, nombrándose uno por cada parte, los que se pondran de acuerdo previamente para el caso de discordia en eleccion del tercero, que deba dirimirla; y si en ello no conviniesen, decidirá la suerte entre los dos terceros que nombrará cada uno separadamente, entendiéndose que las cuestiones se resolverán conforme a las leyes mercantiles, sometiéndose las partes al laudo que pronunciaren.

Art. 35. Si la experiencia demostrase la necesidad o utilidad de variar algunas disposiciones de este reglamento, se propondrá en junta general de accionistas; y admitida a discusion, se diferirá esta para otra junta general, convocada espresamente para este objeto, en la que se resolverá a pluralidad absoluta de votos, debiendo hallarse presentes o representadas las dos terceras partes de la totalidad de las acciones que forman el capital de la Sociedad.

Art. 35. Cuando se traspasen los derechos de inscripcion y las cantidades satisfechas a cuenta de acciones se hará constar en el acta de su transferencia que el cedente queda solidariamente responsable al pago de las cantidades que faltan para cubrir el importe de su accion.

Art. 36. Todos los que adquirieran acciones o de cualquier modo entren a formar parte de esta Sociedad quedan por el hecho de adquirirlas sometidos a las disposiciones del presente reglamento, del cual se dará a cada accionista un ejemplar impreso.

Art. 37. Los casos que no estén previstos por este reglamento se resolverán conforme a la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 sobre sociedades anónimas.

Artículo adicional. La Compania, dentro de un término prudencial señalado por el Gobernador superior civil, designará, con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853, la remuneracion que haya de percibir la Gerencia de la misma, y lo propuesto se someterá a la aprobacion del Gobierno, a fin de que la resolucion que recaiga forme parte integrante de este reglamento.

Madrid 28 de mayo de 1865. — Aprobado por S. M. — S. Ijas.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo

con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede a don Victor Ernesto Triolet, nacido en Francia, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo a las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado juramento de fidelidad a mi Persona y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo a las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º No pagarán derecho alguno desde 1.º de octubre de 1865 las harinas nacionales procedentes de puertos españoles en bandera española, que se importen en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 2.º Las harinas de otras procedencias o conducidas en bandera extranjera, a su importacion en las islas nombradas en el artículo anterior, y desde la fecha que fija, pagarán como derecho único por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente a 200 libras castellanas, las cantidades espresadas a continuacion:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 2 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos extranjeros que no sean de los Estados Unidos, 7 escudos.

Harina extranjera en bandera española, procedente de puertos de los Estados Unidos, mientras se halle vigente el acta de 30 de junio de 1854 sobre los derechos de tonelada de los buques españoles, 8 escudos.

Harina extranjera, en bandera extranjera, 8 escudos.

Art. 3.º Desde la fecha espresada en el art. 1.º quedarán derogadas las disposiciones del decreto de 1.º de abril de este año, continuando derogadas tambien todas cuantas el mismo decreto dejó sin vigor, relativas a la importacion de harinas en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio a veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dignado S. M. publicar un Real decreto que altera los derechos arancelarios señalados a la importacion de harinas en esa Antilla por Real decreto de 1.º de abril del corriente año; pero no haciéndose variacion mas que en la cuota del derecho, no hay razon para alterar las diferentes prevenciones contenidas en las Reales órdenes de 27 y 28 del mismo mes de abril, relativas a computo de peso, admision de envases y otros particulares, y que con este motivo reitero a V. E. de Real orden para su cumplimiento.

Dos guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1865. — Cánovas. — Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Reales órdenes que se citan en la anterior.

Excmo. Sr.: A fin de asegurar la mas exacta y recta aplicacion del Real decre-

to de 1.º del corriente mes, fijando el derecho único que por cada barril de 92 kilogramos ha de satisfacer desde 1.º de julio próximo venidero la harina de trigo a su importacion en esa isla, S. M. ha tenido a bien disponer se hagan a V. E. las siguientes prevenciones:

1.º Cesarán de percibirse desde aquella fecha el 2 por 100 de extraordinario sobre su avalúo y el 1 por 100 de balanza sobre el adeudo a que se refiere la segunda advertencia del vigente arancel de importacion, asi como tambien el recargo de uno y medio por 100 sobre el extraordinario ya apuntado.

2.º En el peso de los 92 kilogramos, equivalentes a 200 libras castellanas aproximadamente, se computa incluido el envase, cualquiera que sea.

3.º Si se presentaren al adeudo barriles, sacos u otro envase con mayor o menor peso bruto que los 92 kilogramos, la exaccion del derecho se hará proporcionalmente, esto es, cargando el derecho único establecido, segun procedencia y bandera, a cada 92 kilogramos de peso.

4.º Se entenderá por harina nacional la producida en España y la extranjera que hubiere sido legalmente introducida a consumo por las Aduanas del Reino; pero de ninguna manera la que producida en el extranjero, hubiere sido introducida a depósito en puerto español, sin haberse declarado despues a consumo ni la española que hubiere sido llevada a depósito en puerto extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1865. — Seijas. — Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: A fin de asegurar la mas exacta y recta aplicacion del Real decreto de 1.º del corriente mes, fijando el derecho único que por cada barril de 92 kilogramos ha de satisfacer desde 1.º de julio próximo venidero la harina de trigo a su importacion en esta isla, S. M. ha tenido a bien disponerse hagan a V. E. las siguientes prevenciones:

1.º Dejará de cobrarse desde aquella fecha todo recargo, cualquiera que sea su denominacion, sobre la harina, a la cual por derecho arancelario no se sujetarán las Aduanas mas que a una sola liquidacion.

Esta disposicion en nada afecta los derechos de carácter municipal legitimamente establecidos, que seguirán cobrándose, interin otra cosa no se resuelva.

2.º En el peso de los 92 kilogramos, equivalentes a 200 libras castellanas aproximadamente, se computa incluido el envase, cualquiera que sea.

3.º Si se presentaren al adeudo barriles, sacos u otro envase con mayor o menor peso bruto que los 92 kilogramos, la exaccion del derecho se hará proporcionalmente; esto es, cargando el derecho único establecido, segun procedencia y bandera a cada 92 kilogramos de peso.

4.º Se entenderá por harina nacional la producida en España y la extranjera que hubiere sido legalmente introducida a consumo por las Aduanas del reino, pero de ninguna manera la que producida en el extranjero hubiere sido introducida a depósito en puerto español sin haberse declarado despues a consumo, ni la española que hubiere sido llevada a depósito en puerto extranjero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1865. — Seijas. — Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. señor: Anunciadas en la esposicion que precede al Real decreto de 1.º del actual sucesivas reformas para los derechos que hayan de pagar las harinas a su introduccion en esa isla, es indispensable que en este Ministerio se vayan preparando con la suma de datos reclamada por la gravedad y trascendencia del asunto, y por el deseo y la necesidad del acierto.

Entre ellos son de grande interés los que den a conocer la estension de las compras, las oscilaciones de precio del artículo, su procedencia, su coste en los mercados de origen, fletes y comisiones; y en tal concepto S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver manifieste a V. E.:

1.º Que cada mes forme y remita la Administracion central de Aduanas de esa isla un estado de los cargamentos de harina española introducidos en la misma isla durante el mes anterior ya a depósito ya a consumo, con espresion de los buques, banderas, carga del artículo en barriles o cualquier otro envase y su peso bruto, si ha sido o no exclusiva la carga y derechos que haya pagado, distinguiéndose además las partidas que de depósito hayan pasado a consumo como procedentes de cargas ya hechas constar en meses anteriores.

2.º Que tambien por cada mes forme y remita la misma Administracion otro estado igual en su forma y pormenores al anterior, en que consten las introducciones de harina extranjera, espresando además en el mismo por semanas el precio medio del artículo en los mercados de origen a que correspondan los carjamentos, y el precio medio mensual, así como el de los fletes.

3.º Que por meses se dé igualmente cuenta del precio medio semanal del artículo en el mercado de la Habana y en cualquiera otro que por su importancia lo merezca, distinguiendo los valores por compra de cargamentos de los que forman el precio de venta del artículo al por menor o para consumo.

4.º Que en cuanto sea posible y por semestres se remitan copias de dos o mas facturas de la adquisicion de harinas en los Estados Unidos, tomando aquellas que contengan los valores mas constantes del periodo trascurrido, é incluyendo en las mismas todos los gastos hasta poner el buque cargado en viaje, y los de consignacion en el punto de destino, mas el flete, capa, etc.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1865. — Seijas. — Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Y se trasladó al Superintendente de la isla de Puerto-Rico para que se cumpla por las oficinas respectivas, segun la diversa organizacion de aquella Antilla.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta vil a de Madrid, reñrendada por el Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, sustituto del señor D. Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a los que en cualquier concepto se crean con derecho a los bienes que constituyan la herencia de D. Manuel Fernandez Vallejo de Novales, que falleció abintestato en el dia 19 de marzo del

corriente año, para que comparezcan á deducirle en dichos Juzgado y Escribanía dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se ha presentado reclamando la indicada herencia D. Saturnina de Navales y Fernandez, madre del causante D. Manuel.
Madrid 28 de junio de 1865.—José Benito y Orgaz.—1441.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía actuaria del que refrenda, por D. Celedonio Bedia, contra D. Manuel Ortuño se mandó en providencia dictada en el día de hoy sacar á pública subasta los muebles embargados y tasados en 2,608 rs. que existen en el cuarto 3.º de la casa núm. 7 de la calle de Jesus y Maria, señalándose para el remate el día 8 del mes de julio entrante, á las once y media de la mañana, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, número 6, cuarto bajo.

Madrid 28 de junio de 1865.—El Escribano, Francisco de Lanzas.—N. 1445.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Canillejas.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribucion territorial, y apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, para el año económico inmediato de 1865 á 1866: durante dicho término podrán enterarse los interesados en el mismo, pues pasado, no serán oídas sus reclamaciones.

Canillejas 23 de junio de 1865.—Por indisposición del Alcalde.—El Regidor primero, Rafael Escobar.—Por su mandato, Apolinar Ruiz de Galarreta, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

Se halla concluido y de manifiesto, en la Secretaría, por término de ochos días, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el inmediato año económico de 1865 á 1866, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse y reclamar, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no podrán ser atendidas las reclamaciones que se intentasen y se remitirá á la superior aprobación.

Fuenlabrada 26 de junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Herrero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5435 arobas de trigo.
1208 idem de barina.
10.544 idem de carbon.
166 vacas, que componen 64.916 libras de peso.
712 carneros, que hacen 18.833 id.
219 corderos, que hacen 5852 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Cocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Lamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.

Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Cebada de 21 á 26 rs. fanega, Algarroba, á 21 rs. id., Trigo vendido, 862 fanega, Quedan por vender, Precio máximo, 44, Idem mínimo, 48, Idem medio, 45,62.

Madrid 29 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de junio último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley de arreglo de los bienes del Real Patrimonio (núm. 155).

Reales decretos admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de Estado ha presentado don Antonio Benavides, y disponiendo que don Lorenzo Arrazola se encargue interinamente del despacho de dicho ministerio (158).

Reales decretos admitiendo la dimision del Ministerio presidido por don Ramon Maria Narvaez, y nombrando otro presidido por don Leopoldo O'Donnell (148).

Ministerio de la Guerra.

Real orden sobre pase á provinciales con renuncia de los 2000 rs. de gratificacion de los individuos que cumplen su empeño en 1868 (núm. 140).

Otras sobre recompensas por la campaña de Santo Domingo (141).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden aplazando para 1.º de enero de 1866 la época en que ha de empezar á regir el arreglo de partidos médicos (núm. 159).

Reales decretos admitiendo la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid ha presentado don Martin Belda, y nombrando para reemplazarle al Duque de Sesto (148).

Otros declarande cesante á don Manuel Garcia Sanchez, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, y nombrando para reemplazarle á don Juan Alonso Colmenares (149).

Real orden dejando sin efecto las de 29 de abril último por las que se disolvió el Ayuntamiento de Madrid, y se nombró otro interino (149).

Ministerio de Fomento.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, para la ordenación definitiva de los montes públicos (núm. 142).

Real orden nombrando una comision con objeto de que promueva la concurrencia de productores españoles á la esposicion internacional de Oporto (149).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Gua-

darrama en el primer trimestre de este año (núm. 135).

Id. por el de Las Rozas (138).

Id. por el de San Martin de Valdeiglesias (141).

Id. por el de Lozoyuela (148).

Instruccion que ha de observarse en la prestacion de bagajes en el año económico que empieza en 1.º de julio (150).

Beneficencia.—Distribucion de 20.000 reales donados por S. M. la Reina para solemnizar el cumpleaños de su augusto esposo (134).

Comercio.—Se declara cómo debe entenderse la cláusula de por vida en los arrendamientos de las correderías enajenadas de la Corona (147).

Balance de la Compañía del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas (147).

Idem de la sociedad ferro-carril de Langreo (148).

Idem de la Compañía del ferro-carril de Palencia á Ponferrada; de la Compañía general española de Seguros, y de la Aurora de España (151).

Idem de la compañía general de impresores y libreros del reino (155).

Exposicion de Oporto.—Se invita á los productores industriales y artistas para que remitan objetos á la misma, y se inserta el programa y reglamento porque ha de gobernarse (144).

Fondos provinciales.—Presupuesto de gastos para el mes de junio (151).

Estado de los fondos provinciales en el mes de abril último (155).

Idem en el mes de mayo (151).

Hacienda.—Se determina en qué clase de papel han de estenderse las escrituras adicionales, destinadas á subsanar defectos contenidos en otras (134).

Disposiciones relativas á la venta al por menor de la sal, y tarifa que ha de observarse (149).

Minas.—Se declara caducada la concesion de la mina de sulfato de sosa denominada Nuestra Señora del Pilar (146).

Se aprueba el acuerdo de disolucion de la sociedad minera titulada Jardin de las Delicias (147).

Obras públicas.—Se anuncia la subasta para la construccion de la carretera de tercer orden de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios (132).

Posecion.—Se pone en noticia del público haber tomado posesion del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid el señor Duque de Sesto (149).

Privilegio de industria.—Se declara que al concederlos el Gobierno lo hace sin garantía ninguna acerca del mérito de los objetos sobre que recaen (151).

Propios.—Relacion de las inscripciones emitidas por el 80 por 100 de propios á favor de los Ayuntamientos que se espresan (151).

Quintas.—Resultado del sorteo de decimas (129).

Previsiones que han de observarse en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y entrega de los mismos en caja (30).

Rectificacion á las anteriores prevenciones (135).

Señalamiento de dias para la entrega en caja de los quintos de la provincia (137).

Se designa el local donde ha de hacerse la entrega (141).

Sanidad.—Se decide de qué fondos han de satisfacerse los gastos que se originen en las autopsias y enterramiento de los cadáveres mandados ejecutar de orden judicial (155).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de mayo último (141).

Comision permanente de Estadística de la provincia de Madrid.

Real decreto é instruccion por el que se dispone el empadronamiento general de la ganadería (137).

Se resuelven algunas dudas ocurridas en las operaciones preliminares de este empadronamiento (154).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Relacion de cartas de pago de suministros (154 y 14).

Repartimiento de la contribucion territorial (156).

Reglas que han de observarse en el recuento y reposo de efectos estancados (148).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

SUBASTA.

A voluntad de sus dueños se saca á subasta una casa sita en la calle de la Palma Alta, próxima al Tribunal de Cuentas, con una superficie de 3510 pies, la que ha sido apreciada en 178.860 reales, á rebajar cargas. El remate se verificará en el Juzgado de la Audiencia de esta corte, el 5 del próximo julio, á las once de su mañana.—1428.

CASA EN VENTA.

En uno de los mejores puntos de Valencia se vende una casa en 6000 duros; los que deseen enterarse, en la Administracion de Gil Blas, Huertas, 10 principal, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

En el número, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.